



Expediente Nº: E/01419/2010

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades **ASNEF EQUIFAX, SERVICIOS DE INFORMACION SOBRE SOLVENCIA Y CREDITO, S.L., CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L.** . en virtud de denuncia presentada ante la misma por D. **C.C.C.** y en base a los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 12 de febrero de 2010 tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por D. **C.C.C.** en el que manifiesta que Canal Satélite Digital ha incluido sus datos en Asnef sin que él sea titular de ninguna deuda.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 01/06/2010 se solicita a Canal Satélite Digital información relativa a D. **C.C.C.** de la respuesta recibida se concluye lo siguiente:

**C.C.C.** contrató con fecha de alta 20/09/2006 el producto denominado Taquilla General, Servicio Digital, Opción Documental y Canal + Infantil, y consta como fecha de baja de mismo 01/10/2008, constando como domicilio y dirección de contacto, **B.B.B.**. Aportando copia del contrato, con fecha y firma.

De las facturas emitidas en virtud del citado contrato se encuentra pendiente de pago la emitida de fecha 07/02/2009 por importe de 300 €, en concepto de retención indebida del decodificador. Actualmente, la deuda contraída se encuentra pendiente de pago.

Respecto de las comunicaciones y contactos que han existido entre esa entidad y el cliente, aportan la siguiente información:

Se suceden varios contactos mediante carta con el cliente, de fecha 01/11/2008, 01/12/2008 y 29/12/2008 y se le envían circulares reclamando la devolución del equipo. Se aportan los modelos de circulares y las imágenes de las llamadas realizadas y guardadas en sus sistemas.

No consta en los archivos de esta parte, comunicación alguna por parte del cliente ni de ningún tercero en su nombre, mas allá de los contactos señalados y aportados en el párrafo anterior.

Respecto de las causas que han motivado la inclusión de los datos personales del afectado en el fichero ASNEF y del requerimiento de pago de la deuda como paso previo a su

inclusión en los ficheros citados, la entidad manifiesta:

El motivo de la inclusión en ASNEF fue la deuda impagada de 300 euros.

Al Cliente se le reclamo la deuda, mediante distintas cartas de fecha 01/11/2008, 01/12/2008 y 29/12/2008, enviadas por correo ordinario, con los modelos de carta aportados en el punto anterior.

Respecto de los motivos por los que, en su caso, se ha solicitado la exclusión de los datos del afectado de los citados ficheros la entidad manifiesta que Digital + ha procedido a solicitar la cancelación cautelar del Sr. **C.C.C.**, del fichero de solvencia patrimonial en el que fue incluido a la espera de que se resuelva el presente expediente.

Con fecha de 1 de julio de 2010 se solicita a EQUIFAX IBERICA, SL información relativa a C.C.C. y de la respuesta recibida se concluye lo siguiente:

Respecto del fichero ASNEF:

Con fecha 17/06/2010 no consta información.

Respecto del fichero de NOTIFICACIONES constan las siguientes notificaciones:

Constan 3 notificaciones por un producto de Telecomunicaciones, por un importe de 300 euros, siendo la entidad informante Canal Satélite Digital con fecha de emisión de 24/10/2009, 02/01/2010 y 10/04/2010.

Respecto del fichero de bajas constan 3 notificaciones de fecha de 25/11/2009, 08/04/2010, 17/06/2010 y como motivo de las mismas cliente, masiva y directa, todas ellas por vencimientos impagados primero y último de fechas 07/02/2009- 07/02/2009

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), referido a la Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, establece lo siguiente

*“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.*



2. *Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.*
3. *En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos,*
4. *Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.*

### III

Como resulta de las disposiciones trascrita, la LOPD habilita al acreedor para incluir datos de carácter personal del deudor relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias en un fichero de solvencia patrimonial y crédito, pero subordinando el ejercicio legítimo de tal facultad, en todo caso, a la observancia de determinadas condiciones.

El respeto a las exigencias impuesta en el artículo 29.2 de la LOPD, es de trascendental importancia, por cuanto estos requisitos constituyen el mecanismo articulado por la Ley Orgánica 15/1999 como contrapeso al tratamiento de los datos del afectado sin su consentimiento que, excepcionalmente, autoriza esa disposición legal. Así, mientras el artículo 6.1 de la LOPD consagra el principio del consentimiento del afectado (“*El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa*”), el artículo 29.2 de la LOPD, apartándose de ese principio, permite que los datos a tratar sean facilitados por “*el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés*”.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado es requisito indispensable, para que los datos del deudor puedan ser incluidos en un fichero de los creados al amparo del artículo 29.2 de la LOPD, que quede acreditada la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, y que ésta haya sido requerida previamente de pago antes de comunicar los datos del deudor al responsable del fichero común.

### IV

En el presente caso, la cuestión planteada se circunscribe en la existencia de la deuda reclamada. El denunciante considera que la misma no existe y que por lo tanto no concurre vinculación jurídica que habilite la incorporación de sus datos personales en los ficheros de solvencia patrimonial. A sensu contrario, la entidad denunciada manifiesta que existía una

situación de débito de 300€ en concepto de retención indebida del equipo descodificador.

En cuanto a la citada controversia, resulta procedente significar que, dentro del ámbito competencial de esta Agencia no se encuentra la valoración de los términos y de las obligaciones derivadas de las relaciones contractuales entre las distintas partes de un contrato, más allá de lo estrictamente referido a la observancia de los principios que fija la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD) en materia de la protección de datos de carácter personal, por lo que para determinar la legitimidad o no de la deuda, habría de instarse el correspondiente procedimiento ante las instancias de consumo, o ante los órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

En cuanto a la inscripción de los datos personales del denunciante en el fichero de solvencia patrimonial, resulta procedente destacar que el hecho de que exista una controversia sobre la cuantía de la deuda, no impide el acceso de los datos del presunto deudor al fichero sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineraria. En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional en la sentencia de 29/02/2002, Recurso 1200/2000, ha establecido lo siguiente

*“entendemos que la conducta de la empresa, no infringe lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 5/1992 (hoy LOPD) en la medida en que existía una situación de débito. Ciertamente el débito era discutido, pero de aquí no cabe inferir responsabilidad alguna por parte de la entidad recurrente pues en otro caso, bastaría con que el deudor discutiese la deuda para que no pudiese tener acceso al fichero”.*

En consecuencia, de conformidad con los citados preceptos de la LOPD anteriormente transcritos, procede el archivo de las actuaciones, toda vez que no consta acreditado infracción de la LOPD.

No obstante, en el caso en el que el denunciante considere que la deuda no existe ha de proceder a impugnar la misma ante los órganos administrativos, arbitrales o judiciales competentes e informar de dicho extremo a la entidad que ha comunicado sus datos personales al fichero de solvencia patrimonial y solicitarle que proceda, por dicho motivo, a su cancelación, aportando la documentación que acredite la interposición de la reclamación judicial, arbitral o administrativa. La citada entidad deberá hacer efectivo el derecho de cancelación, de conformidad con lo previsto en el Título III del Reglamento de desarrollo de la LOPD. Podrá asimismo ejercer el derecho de cancelación ante la entidad informante sin necesidad de previa impugnación.

Para ello podrá utilizar los modelos que figuran en el siguiente enlace: <https://www.agpd.es>.

En el caso de que su solicitud de cancelación no fuera convenientemente atendida, puede dirigirse a esta Agencia solicitando su tutela de acuerdo con el artículo 18 de la LOPD, acompañando copia de la solicitud cursada y de la contestación recibida, en su caso significándose que en el caso de no mediar impugnación ante órgano competente según el artículo 38 a) del Reglamento de desarrollo de la LOPD y el acreedor confirme la deuda la tutela será desestimada.



Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ASNEF EQUIFAX, SERVICIOS DE INFORMACION SOBRE SOLVENCIA Y CREDITO, S.L., CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L.** y a D. C.C.C. .

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 4 de febrero de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte